



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **1343** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, con RUC N° 20557957970, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089220-2017-1 de fecha 12.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5300-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, que la sancionó con una multa de 2.283 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2010-PRODUCE y N° 016-2011-PRODUCE, en adelante RLGP y con una multa de 2.283 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta descargado en su planta de harina residual equivalente a 16.474² t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 115³ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0641-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0701-088 :N° 000278, en la Provincia Constitucional del Callao, el día 12.04.2017, los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C constataron "(...) *la recepción de 38 dinos con recurso hidrobiológico anchoveta, transportado en el camión plataforma de placa AMT-849/F91-995, dicho recurso hidrobiológico corresponde a las embarcaciones: FERNANDO'S III con matrícula: PT-04569-BM (34 dinos con 14.790 Toneladas según Guía de Remisión Remitente 005-001996) y KIKO I con matrícula CE-00969-CM (04 dinos con 1.684 TM, según Guía de Remisión Remitente 005-001997. El recurso hidrobiológico se*

¹ Actualmente recogido en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA: "**Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la norma correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos**".

² Decomiso DECLARADO INAPLICABLE mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5300-2019-PRODUCE/DS-PA.

³ Actualmente recogido en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA: "**Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales**".

receptionó en estado 100% apto para consumo humano directo como consta en la Tabla de Evaluación físico sensorial de pescado N° 0701-088-000577. El recurso ingresado exclusivo para consumo humano directo fue vertido de manera directa a la poza de recepción de la planta de producción de harina residual, no pudiendo efectuarse el decomiso. La planta no realizó el pesado del recurso hidrobiológico pese a tener el instrumento de pesaje. (...)"

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2625-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 23.05.2018, se inició el presente Procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 45 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con Informe Final de Instrucción N° 00247-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁴, de fecha 22.06.2018 emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se concluyó que la recurrente habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP, recomendándose el archivo del procedimiento administrativo sancionador por el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 La Resolución Directoral N° 5300-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 21.05.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 2.283 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.283 UIT y el decomiso de 16.474 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el día 12.04.2017. Asimismo, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al inciso 26 del artículo 134° el RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00089220-2017-1, de fecha 12.06.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación a la Resolución Directoral N° 5300-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del Art. 134° del RGLP, la recurrente señala:
 - 2.1.1 Que, en los Reportes de Ocurrencias no se precisa el sub código que se imputa; por tanto, se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.
 - 2.1.2 Señala que la tipificación del inciso 45 del Art. 134° del Reglamento General de la Ley de Pesca es extensiva y no se identifica plenamente, lo cual resulta necesario en los procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, alega que la infracción imputada no vulnera el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y/o la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

⁴ Notificado el 27.06.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7959-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 20.

⁵ Notificada el 22.05.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6973-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 38.

- 2.1.3 Asimismo, indica que se debe tener presente el pronunciamiento realizado mediante Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT que declaró Fundado un recurso de Apelación y archiva el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C.
- 2.1.4 Adicionalmente, señala que las afirmaciones del inspector son manifiestamente falsas, en tanto la recurrente tenía plenamente identificado el peso del recurso a procesar conforme lo acreditan las Guías de Remisión. En tal sentido, si se optara por mantener la validez de la resolución impugnada, se estarían vulnerando los Principios de Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental.
- 2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del Art. 134° del RGLP, la recurrente señala:
- 2.2.1 Que, al momento de la inspección se encontraba recepcionando el recurso anchoveta en estado de descomposición (alta y munida concentración de histamina); ello después de una evaluación por parte del personal de calidad. De acuerdo a lo expuesto, la conducta realizada no calza en el supuesto de hecho de la norma infringida. Señala también que la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de pescado no es un documento que acredite que la recurrente destinó pescado apto para consumo humano al consumo humano indirecto, sin que previo a ello se haya realizado el control de calidad del recurso hidrobiológico recibido. Asimismo, indica que el reporte de ocurrencias y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial no son medios probatorios idóneos, los cuales deben ser reemplazados por un Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio.
- 2.3 Finalmente, considera que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, e invoca los principios que deben primar en todo acto administrativo.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente, promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente el artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

- 4.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.
- 4.1.5 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales.”*
- 4.1.6 El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, dispone que: *“(…) El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.(…)”*
- 4.1.7 El artículo 39° del TUO del RISPAC, establece que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.”*

4.1.8 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC para las infracciones previstas en los códigos 45) y 115) determinaba como sanciones los siguientes:

Sub código 45.2 (en caso de contar con los equipos e implementos y no utilizarlos)	Multa	5 UIT
	Suspensión	De la licencia de operación de 5 días efectivos de procesamiento
Código 115 (recepción o procesamiento de descartes que no son tales)	Multa	Equivalente a: toneladas del recurso x factor del recurso en UIT
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

4.1.9 El Cuadro de Sanciones del REFSPA para las infracciones previstas en los códigos 57 y 48 determina como sanciones los siguientes:

Código 57 (código 45 del RISPAC)	Multa
Código 48 (código 115 del RISPAC)	Multa
	Decomiso

4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.11 Que el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.12 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1.1 de la presente Resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que,

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) En ese sentido, se verifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Notificación de Cargos N° 2625-2018-PRODUCE/DSF-PA⁷, con fecha de recepción 23.05.2018, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 45 y 115 del RLGP especificándose en el apartado “**Sanción a imponerse**” se especifica lo siguiente: “(...) **Subcódigo 45.2) En caso de tenerlos y no utilizarlos: Multa: 5 UIT y Suspensión: De la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento (...)**”; por tanto, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, verificándose que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente; por lo que, lo alegado por la recurrente carece de sustento alguno.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1.2 de la presente Resolución, se debe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

⁷ A fojas 10 del expediente.

- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- f) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- g) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*. En ese sentido, la infracción mencionada se identifica plenamente del texto precedente; en consecuencia, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- h) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁸, señala lo siguiente:

“(...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son (...):

f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos:

3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina residual (...).”

- i) Por otro lado, el numeral 4.3 del Artículo 4° la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁹, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, establece lo siguiente:

“(...) 4.3. Del pesaje de descartes y residuos.

El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento.

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23.10.2013.

⁹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 31.03.2014.

(...) Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual (...).”

j) Adicionalmente, el Artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente:

“Artículo 9.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificaciones”.

k) De lo expuesto precedentemente, se verifica que la recurrente, en la fecha de comisión de los hechos imputados, infringió las normas señaladas precedentemente; por tanto, lo que alega carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1.3 de la presente Resolución, se debe señalar que:

a) En lo referente a la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) Cabe precisar que la Resolución citada en el párrafo precedente, declaró fundado el Recurso de Apelación presentado por la empresa Alimentos los Ferroles S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 3966-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 12.11.2015, que la sancionó por la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

c) Asimismo de la revisión de la mencionada resolución, se observa que dicho acto resolutivo no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en la citada Ley¹⁰, de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al Principio de Legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

d) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada Procedimiento Administrativo Sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las

¹⁰ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración, por lo que lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1.4 de la presente Resolución, se debe señalar que:

- a) Debe precisarse que el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
- b) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrolle.
- c) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes y; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- d) Por otro lado, según la normativa citada, la recurrente debió registrar el peso del recurso hidrobiológico recepcionado; sin embargo, se ha verificado que la misma omitió realizar dicha obligación legal; por tanto carece de sustento lo argumentado.

4.2.5 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2.1 de la presente Resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) Cabe señalar, que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes De Recursos Hidrobiológicos: *"Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento"*.

- c) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000278 de fecha 12.04.2017 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000577, de la cual se verifica que los inspectores de la empresa SGS, constataron que la planta de harina residual de la recurrente recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta para la producción de harina residual, encontrándose dicho recurso apto para consumo humano directo.
- d) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en el que se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- e) En cuanto a que el recurso hidrobiológico anchoveta, al momento de la inspección se encontraba siendo recepcionado en estado de descomposición, después de la evaluación correspondiente por parte del personal de calidad, debe precisarse que en el expediente obran las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado, en donde se verifica que el recurso se encontraba apto para consumo humano directo; por tanto, la conducta mencionada se identifica plenamente con la infracción tipificada en el inciso 115) del artículo 134° del RGLP; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- f) Asimismo, respecto que el Reporte de Ocurrencias y las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, resulta oportuno hacer mención al artículo 175° del TUO de la LPAG que establece que: *“las entidades podrán prescindir de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”*.
- g) En tal sentido, el Reporte de Ocurrencias antes descrito, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.
- h) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada.*** Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para***

controlar la legalidad de los actos administrativos”¹¹. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**¹². (Subrayado y resaltado nuestro).

- i) Es así que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- j) En ese sentido, no existe mérito para cursar ningún Dictamen Pericial de Grafotecnia y/o pruebas de laboratorio, debido a que en los Reportes de Ocurrencias citados anteriormente, se acredita que se recepcionó descartes y/o residuos que no eran tales, incurriendo la recurrente en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- k) De lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por tanto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

4.2.6 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente resolución, se debe señalar que se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, Verdad Material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

¹² CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y la LGP; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5300-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones